

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9127

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador Civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 al 14 de Junio)

Núm. 1571

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero último y a petición del Señor Presidente de la Junta de Clasificación y revisión de la Sección de Mallorca en escrito fecha de ayer, por la presente se anuncia que dicha Junta celebrará sesión el día diez y seis del actual a las diez horas treinta minutos en el sitio de costumbre.

Lo que se publica en este B. O. para general conocimiento.

Palma 13 de Junio de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ratificado por España en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Tratado de Versalles, dicta las disposiciones pertinentes para hacer efectiva las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar como aquella contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla gene-

ral, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcañan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumpla el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten, un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectiva y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuer-

do con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal o remuneración que por el recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

- A) El servicio doméstico.
- B) Los espectáculos públicos de todas clases.
- C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de bi-

bliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

D) Los de ganadería y guardería rurales.

E) Los Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en Domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajaran tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que haya trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinaran en el menor

número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros períodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores del diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevando en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cual es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado

por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión la cual le dará el destino que sea apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 9 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para dictaminar los puntos que debe comprender la certificación que, previo reconocimiento facultativo, se ha de dar por los Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico con destino al servicio público, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Certificación de aptitud psicofísica de los conductores de vehículos con motor mecánico destinados al servicio público que han de expedir los Inspectores provinciales de Sanidad, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de Fomento de 23 de Julio de 1918. Extremos que ha de comprender:

Edad mínima de diez y ocho años y máxima de sesenta y siete en el primer examen.

Talla mínima, 1'45 metros.

Peso máximo, 60 por 100, en kilos, de la cifra respectiva de la talla en centímetros.

No existencia de enfermedades orgánicas del corazón ni de los vasos.

No existencia de epilepsia, psicomeurosis ni de psicosis.

Nada de alcoholismo ni de otras toxicomanías.

Normalidad en la conformación de todo el cuerpo y en la amplitud y gobierno de todos los movimientos de cabeza, tronco, cuello y extremidades.

Fuerza muscular normal, y en especial fuerza de prehensión en ambas manos que no será inferior a 50 grados de la escala exterior del dinamómetro.

Sensibilidad articular normal.

Sentido estereognóstico normal.

Campo visual normal en ambos ojos.

Agudeza visual central con o sin corrección: V=1.

Sentido cromático normal.

No existencia de hemeralopía o ceguera nocturna, ni nictalopía.

No existencia de conjuntivitis crónica de forma grave ni de lagrimeo.

Normalidad en los movimientos de ambos ojos, tanto en su rapidez como en su amplitud, y lo mismo en los movimientos de convergencia que en los de lateralidad.

Agudeza normal de ambos oídos.

El certificado expedido se revisará cada diez años en los menores de cuarenta, y cada cinco años pasando de esa edad, quedando además el conductor ya aprobado obligado, bajo su responsabilidad, a presentarse ante el Inspector provincial de Sanidad, quien estimará si procede o no nuevo reconocimiento, siempre que después de haberle otorgado el certificado haya padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático que le hubiese obligado a guardar cama o a necesitar asistencia facultativa por más de dos semanas, y también en el caso de haber

padecido alguna enfermedad o sufrido algún accidente traumático, o tener cualquiera otra molestia que le haga temer menoscabo en su aptitud profesional.

Igualmente se someterá a nuevo y anticipado reconocimiento cuando se demuestre que ha sido culpable de un accidente producido por el vehículo por él conducido.

Siempre que sea sorprendido un conductor autorizado en estado de embriaguez conduciendo su vehículo, se le retirará su permiso por un mes; si reincide en la falta, por tres, y a la segunda reincidencia, de un modo definitivo.

Los autoridades gubernativas impondrán las sanciones correspondientes al conductor que no cumpliere con cuanto se deja establecido.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento general y en especial de los Inspectores provinciales de Sanidad y Autoridades.

(Gaceta 5 de Junio)

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado varias consultas a esta Subsecretaría, la Junta creada por Real decreto ley de 28 de Mayo último, y estableciendo el artículo 5.º de esta disposición, que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para aplicarla, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, en contestación a las consultas formuladas, lo siguiente:

1.º La Junta creada por Decreto-ley, fecha 28 de Mayo de 1925, tiene jurisdicción para entender en todos los expedientes relativos a destituciones de Secretarios de Ayuntamiento que hayan sido acordadas antes del día 23 de Agosto de 1924; y, por consiguiente, cuando en los respectivos expedientes fuese aun posible interponer legalmente, dentro de plazos hábiles, algún recurso en contra de la última resolución, administrativa o judicial, recaída en ellos, dichos recursos serán sometidos al conocimiento de la expresada Junta, de igual modo que los que se hallen ya interpuestos, exigiéndose únicamente que la destitución que sea origen inicial de ellos, haya sido decretada antes del 23 de Agosto de 1924. La interposición de los aludidos recursos, cuando todavía sea viable, deberá hacerse directamente ante la Junta, tanto si fueren gubernativos como si fueren contencioso-administrativos.

2.º Siendo finalidad de la Junta esclarecer en el más breve plazo posible la situación legal de las Secretarías de Ayuntamiento, deberán someterse a ella todos los expedientes que se refieran a dichas Secretarías, aunque no arranquen de una destitución, siempre que la resolución que en ellos recaiga por afectar a la validez o nulidad de concursos, dimisiones, renunciaciones, etcétera, pueda producir o dejar sin efecto una vacante ya producida de Secretaría de Ayuntamiento.

3.º Ante las dudas formuladas respecto al cómputo del plazo de ocho días que establece el artículo 3.º del Decreto-ley de 28 de Mayo último, se concede un nuevo plazo de otros ocho días hábiles, consado a partir de la publicación, de esta Real orden en la Gaceta, para que, dentro de él, puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su defensa, los interesados en expedientes de que haya de conocer la Junta. Estas alegaciones se harán por escrito y ante el Presidente de la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

REAL ORDEN CIRCULAR

La paralización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vinos, a pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas a falsificaciones y adulteraciones de dicho producto, y que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenezca al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las maxificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública, ya por el fraude, en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquella rigurosa en extremo, por la agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio a la producción y a la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna, a desacreditar ante el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este artículo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestro país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende el de la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por el afán de lucro de unos y la lenidad e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparezcan.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celosa y perseverante inspección a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, e imponiendo a los defraudadores y falsificadores las sanciones a que le autorizan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas a cuantos usen para la ocultación del fraude materias colorantes, por ser éstas siempre origen de lentas e insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar a los Tribunales, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a aquellos que por emplear en la adulteración materias nocivas a la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto, en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y precintando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra quedará en poder de la Autoridad que

haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores G. Bernadores civiles.

(Gaceta 11 de Junio)

ESTADO

Subsecretaria.—Asuntos contenciosos

El Consul de España en Manila participo a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Juan Santandreu y Cañellas, natural de Puigpuñent (Balears), de setenta y cinco años de edad, soltero, Sacerdote de las Misiones de San Vicente de Paúl, ocurrido en el Hospital de San Juan de Dios, de aquella capital el día 13 de Febrero último.

Madrid, 5 de Junio de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 13 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1545

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 25 de Mayo de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Señalar, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura administrativa, los precios que deben regir para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de Abril por los Ayuntamientos de esta provincia a las Tropas del Ejército.

Quedar enterada de haber remitido la Alcaldía de San Antonio Abad copia del inventario de los documentos existentes en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el día 31 de Diciembre de 1924.

Remitir al Ayuntamiento de San Juan una copia del proyecto de prolongación de la calle de la Luna.

Remitir al Ayuntamiento de Llubí una copia del proyecto de Cementerio católico.

Remitir al Ayuntamiento de Puigpuñent un proyecto de edificio escolar.

Significar al Director de la Inclusa provincial de Mahón que durante la licencia concedida al Administrador de aquel Establecimiento debe sustituirle el Oficial de Contabilidad.

Quedar enterada de un oficio del Director de Inclusa de Ibiza participando que con fecha 18 del actual cesó en el desempeño de su cargo el Secretario-Contador de aquel Establecimiento don Acisclo Llobet.

Autorizar al Director de la Inclusa provincial de esta ciudad para que presente a una exposita el consentimiento necesario para contraer matrimonio.

Admitir en la Casa de Misericordia a un anciano que carece de medios de subsistencia.

Autorizar a varios consortes para que puedan profjar niños expósitos.

Admitir a un presunto alienado en el Manicomio provincial.

Manifestar a una vecina de Llubí que no es posible concederle el pago de la lactancia de un hijo suyo.

Abonar a D. Miguel Forteza la cantidad de 100 pesetas por sus trabajos en concepto de escribiente temporero de la Sección provincial de Presupuestos municipales durante el mes de Mayo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 3 de Junio de 1925.—El Pres.

idente accidental, Guillermo Costa.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1568

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

APREMIO DE PRIMER GRADO

No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas, dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, por los conceptos de Territorial, Industrial, Carruajes, Casinos y Circulos de recreo, Transportes de viajeros, e Impuesto de utilidades los contribuyentes que constan en la relaciones de morosos que están de menifesto en esta Oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado, según dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimiento, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco primeros días de la publicación de éste en el B. O. de la Capital, y tres días los de los pueblos.

Palma 13 Junio de 1925.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 1458

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE BALEARES
Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Abril último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	594	123
Defunciones.	397	92
Matrimonios.	192	55
Abortos.	15	4

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'72	1'55
Mortalidad.	1'15	1'16
Nupcialidad.	0'56	0'70
Mortinatalidad.	0'04	0'05

Población de la provincia.	345.061
Población de la capital.	79.136

Nacidos

Varones.	303	59
Hembras.	286	64
Total.	594	123

Legítimos.	536	117
Illegítimos.	2	0
Expositos.	6	6
Total.	594	123

Abortos

Nacidos muertos.	9	3
Muertos al nacer.	1	0
Muertos antes de las 24 horas.	5	1
Total.	15	4

Fallecidos

Varones.	188	37
Hembras.	209	55
Total.	397	92

Menores de un año.	29	4
Menores de 5 años.	39	8
De 5 y más años.	358	84
Total.	397	92

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	1	1
De 5 y más años.	10	7
Total.	11	8

En establecimientos penitenciarios.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Gripe.	11	0
Tuberculosis de los pulmones.	24	4
Tuberculosis de las meninges.	8	0
Otras tuberculosis.	4	0
Cáncer y otros tumores malignos.	19	8
Menigitis simple.	8	8

Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales	47	6
Enfermedades orgánicas del corazón.	61	6
Bronquitis aguda.	6	2
Bronquitis crónica.	11	4
Neumonía.	11	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	19	8
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	4	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	4	0
Hernias. Obstrucciones intestinales.	8	1
Cirrosis del hígado.	7	3
Nefritis aguda y mal de Bright.	12	6
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	1	0
Accidentes puerperales.	1	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.	9	2
Senilidad.	29	11
Muertes violentas (excepto el suicidio).	4	1
Suicidios.	2	0
Otras enfermedades.	87	21
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	10	8
Total.	397	92

Palma, 26 de Mayo de 1925.—El Jefe de Estadística, Ramón Labín.

Núm. 1570

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formados por la Comisión Municipal permanente los pliegos de condiciones para contratar mediante subasta los arbitrios municipales denominados, Plaza, Romana, Matadero y Corral común que han de regir durante todo el año económico de 1925 a 26, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

La subasta tendrá lugar el día 28 del actual en la plaza pública a la hora de las diez y ocho por medio de pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor. Santa Eugenia 9 Junio de 1925.—El Alcalde, Sebastián Labrés.

Núm. 1528

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

El Ayuntamiento Pleno de esta localidad en sesión celebrada el día diez del mes actual acordó por unanimidad solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda autorización para poder utilizar el reparto general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925-26.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación por término de ocho días en cuyo plazo podrán los vecinos presentar en contra de dicho acuerdo las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Margarita 12 de Junio de 1925.—El Alcalde, Miguel Monjo.

Núm. 1566

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal para el año de 1925-26, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, para que durante dicho plazo puedan producir sus reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Inca 12 de Junio de 1925.—El Alcalde, Miguel Pujadas.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 1567

Formados los reparamientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, territorial y urbana de este término municipal para el próximo año 1925-26, estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de ocho días,

a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá. Inca 12 de Junio de 1925.—El Alcalde, Miguel Pujadas.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 1568

ALCALDIA DE INCA

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta ciudad para el año 1925-26, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Inca 12 de Junio de 1925.—El Alcalde, Miguel Pujadas.

Núm. 1561

AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX

Aprobadas por este Ayuntamiento en pleno las Ordenanzas formadas para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos, derechos y tasas sobre prestación de servicios públicos que se consignan en el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1925-26, estarán expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 322 del Estatuto municipal.

Fornalutx 10 de Junio de 1925.—El Alcalde, José Paig.

Núm. 1578

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Habiendo presentado los herederos de D.ª Micaela Más Alemañy, un plano de urbanización de una finca rústica lindante con la calle de Jaime 1.º de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 20 días a efectos de reclamación.

Campos del Puerto 13 Junio de 1925.—El Alcalde, B. Mas.

Núm. 1517

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la Ciudad de Palma de Mallorca a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D. Antonio Puigserver de Benierre, propietario, vecino de Deya, dirigido por el Letrado D. Antonio A. Moncada y representado por el procurador Don Gabriel Obrador, contra D.ª Francisca Pascual Perelló, del comercio, vecina de esta ciudad, dirigida y representada respectivamente por el Letrado D. Enrique Sureda y el procurador D. Pedro Ferrer y contra D. Gaspar Perelló Pol y D. Emilio Morales Oirer, que no se han personado, sobre prescripción de una letra de cambio y otros extremos; autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D.ª Francisca Pascual de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en doce de Junio de mil novecientos veinticuatro por la que se declara que la letra de cambio por valor de siete mil pesetas girada por D. Gaspar Perelló en primero de Marzo de mil novecientos nueve contra D. Antonio Puigserver de Benierre se halla prescrita y que con la venta de dicho crédito por D.ª Francisca Perelló y a favor del demandado D. Emilio Morales, no ha transmitido ninguna acción y derecho contra el actor en estos autos Sr. Puigserver, y en consecuencia se deja sin efecto el embargo y retención acordada de dicho supuesto crédito en el concurso de acreedores del nombrado Puigserver y que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Inca, con imposición a los demandados de las costas de este juicio. **El Letrado:**

debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en cuanto por ella se imponen las costas a los demandados, extremo en el cual lo revo- camos, sin hacer especial imposición de las causadas en primera y segunda instancia. Para su notificación a Don Gaspar Perelló y D. Emilio Morales publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a me- nos que dentro de segundo día se soli- citare y fuere posible notificársela per- sonalmente. Y así por esta definitiva- mente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, man- damos y firmamos.—Aurelio Pelaez.— R. Cayetano Vázquez.—C. Rafael Vi- llabona.—Alfonso de Pando.—José Pe- rez.

Y para su inserción en el BOLETIN BOLETIN en cumplimiento de lo man- dado libro y firmo la presente certifi- cación en Palma a cinco de Junio de mil novecientos veinte y cinco.—Juan Alcover.

Núm. 1556

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Sánchez Car- reras, de estado soltero, profesión za- patero, hijo de Pedro y Margarita, na- tural de Mahón, vecino de Inca, de edad de veinte y ocho años y de para- dero ignorado, procesado en causa que se le sigue por estafa de cortes de tra- je para caballero, cuyas señas persona- les son: Estatura regular, nariz larga, boca grande, cejas pobladas, ojos casta- ños, barba afeitada, rostro moreno y pelo castaño, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BO- LETIN OFICIAL de la Provincia, compare- zca en dicho Juzgado con objeto de constituirse en prisión en la de este Partido y notificarle el auto de termi- nación de sumario, bajo apercibimien- to de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las auto- ridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Carcel de este Par- tido a disposición de este Juzgado y en méritos de la expresada causa.

Palma nueve de Junio de mil nove- cientos veinte y cinco.—Ismael Rodrí- guez Solano.—El Secretario, Sebastián Gaxá.—Rubricado.

Núm. 1562

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez Municipal del Distrito de la Catedral D. Francisco Rius y Ri- poll ha mandado citar en providencia de hoy, a D.ª Francisca Liadó y Por- quer, mayor de edad y vecina que fué de esta capital, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, o, si hubiese falle- cido, a sus herederos, sucesores o cau- sa-habientes, también de ignorado pa- radero, para que el día 25 de Junio próximo, a las doce comparezcan en dicho Juzgado a contestar la demanda promovida por el procurador D. Fran- cisco Pizá en nombre y con poder de D. Simón Muntaner Alós, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas resto de préstamo hipotecario y los intereses de dicha suma al seis por ciento anual vencidos y no satisfechos desde el diez y nueve de Julio de 1905.

Se previene a los demandados que de no comparecer en forma legal les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Palma a 28 de Mayo de 1925.—El Secretario, Ceiso Velasco.

Núm. 1442

SUBASTA

El día diez y ocho de Junio próximo a las doce, durante media hora, en la ciudad de Inca calle de Santo Domingo número diez, despacho del Notario in- frascripto bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en mi notoria y en el procedimiento extrajudicial que se

sigue contra María Ana Alomar y Aló- mar, tendrá lugar la subasta de las fincas situadas en la villa y término de Llubi propias de la citada Alomar, que a continuación se indican:—Una casa y corral señalada con el número tres de la calle de la Cuesta de la citada vi- lla;—Y una pieza de tierra llamada Son Rosífol de media cuarterada.

Y a requerimiento de D.ª Magdalena Flol y Salas se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a noticia de aquellos a quienes pueda in- teresar.

Inca veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—Manuel Cerdó.

Núm. 1557

Don Domingo Picornell Amengual, Ofi- cial segundo de la reserva Naval, Juez Instructor del expediente de hallazgo de un barril vacío.

Hago saber: Que habiendo sido ha- llado en el sitio denominado escalerilla de «Son Alegre» un barril de madera vacío, con las marcas: Oil C. O. J. A. y F., lo que se hace público por el pre- sente edicto, a fin de que los que se crean dueños del mismo, puedan por sí, o por apoderado presentarse en el Juzgado de Instrucción de esta Coman- dancia de Marina a formular la oportuna reclamación en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de la publica- ción de este edicto en el BOLETIN OFI- CIAL de esta provincia.

Palma 10 de Junio de 1925.—Do- mingo Picornell.

Núm. 1572

D. Miguel A. Montojo Patero, Capitán de Corbeta, Juez Instructor del expen- diente del año 1921 instruido por la pérdida de la libreta de inscripción Marítima del individuo Jaime Pujol Martorell.

Por el presente hago saber: Que ha- biendo sufrido extravío el mencionado documento, queda nulo y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posee y no haga entrega de él en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Mallorca.

Palma 12 de Junio de 1925.—El Juez Instructor, Miguel A. Montojo.

Núm. 1559

REGIMIENTO INFANTERIA

de Inca n.º 62.—Juzgado de instrucción En vista de lo que resulta del expen- diente instruido a petición del solda- do de este Regimiento de Infantería In- ca n.º 62 Julián Garau Carrió, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el caso 4.º del artículo 89 de la Ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, este Juzgado en uso de las facultades que le confiere el ar- tículo 100 del reglamento para la eje- cución de dicha Ley, acordó resolver en diligencia de este día que hay moti- vo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado pa- radero, de Juan y Antonio Garau Car- rrió, cuyos estados se ignoran, herma- nos del mencionado soldado, naturales de Capdepera (Balears), los cuales se ausentaron para América hace trece años o sea el año 1912.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 (C. L. n.º 219) por si alguno tiene noticia de la actual residencia de los citados Juan y Anto- nio Garau Carrió, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma po- sible de datos en obsequio al principio de equidad y justicia.

Inca nueve de Junio de mil novecien- tos veinticinco.—El Comandante Juez Instructor, Mateo Bosch.

Núm. 1516

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido estableci- miento durante el mes de Julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañan-

na para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan pre- sentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 2, sus proposiciones con muestras de artículos que desean vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeri- das para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al plé de los almacenes del expresado es- tablecimiento.

Mahón 2 Junio de 1925. — Fernando Bauzá.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa con- sistente, Bote de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 1574

Comisión gestora de compras para las ne- cesidades del Hospital Militar de Me- norca.

Anuncio.—Por el presente hace sa- ber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa, de los artículos que sean de suministro é in- mediato consumo, necesarios al Hospi- tal Militar de esta plaza, durante el mes de Julio próximo, cuyo acto ten- drá lugar el día 27 del actual, a las doce de la mañana ante la expresada Com- misión en el local que ocupa el Gobier- no Militar de esta plaza.

Los vendedores presentarán sus ofer- tas en papel común, con muestras de los artículos susceptibles de ello; justifi- carán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución indus- trial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se cal- culen necesarios, estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta plaza los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Mahón 8 de Junio de 1925.—El Voca- Secretario, José Martín.—V.º B.º—El General Presidente, Cabanellas.

Núm. 1573

JUNTA DE PLAZA

Y QUARNICIÓN DE MENORCA

Anuncio.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisi- ción por gestión directa, de los artículos que sean de suministro e inmediato con- sumo, necesarios al Parque de Inten- dencia de esta plaza, durante el mes de Julio próximo, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual a las once de la mañana ante la expresada Junta en el local que ocupa el Gobierno Militar de esta plaza.

Los vendedores presentarán sus ofer- tas en papel común, con muestras de los artículos susceptibles de ello; justifi- carán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución indus- trial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se cal- culen necesarios, estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta plaza, Santa Ana n.º 2 los días labora- bles de once a trece.

Mahón 8 Junio de 1925.—El Vocal Secretario, José Martín.—V.º B.º—El General Presidente, Cabanellas.

Núm. 1550

CONTRIBUCION RUSTICA

Años 1916 y siguientes

Don Jorge Albis Capponch, Recauda- dor ejecutivo de la Zona de Inca, de la que es Jefe Recaudador interino, el oficial del Cuerpo general de Ad- ministración del Estado Don Fernan- do Ramirez Lamas.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por debtos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la si- guiente

Providencia.—No habiendo satisfe- cho D. Sebastián Morro Cerdá sus de-

betos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el em- bargo y venta de bienes muebles y se- movientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presi- dencia el día 30 del actual y hora de las once siendo posturas admirables en la subasta las que cubran el importe del principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

Notifíquese esta providencia al deu- dor, y al acreedor o acreedores hipote- carios en su caso; y anúnciese al públi- co por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostum- brados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para co- nocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación en Pollensa, calle de Miguel Costa y Llobera número 1 y que se establecen las siguientes condi- ciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Sebastián Morro Cerdá (*) Poll.— Pieza de tierra, situada en este término municipal, llamada «Son Fé», de ex- tensión 258 destres y medio, equivalentes a 45 áreas 89 centiáreas, o lo que fuere, y linda por Norte con tierras de Jorge Morro, por Este con las de Pedro Ballester y María Buadas, mediante camino de un metro de ancho por donde tiene la entrada, y la de Pedrona Si- quier, por Sur con la porción de ésta y por Oeste con la de Don Miguel Ferrer, inscrita a nombre de Sebastián Morro Cerdá en el tomo 564, libro 28 de Alcudia, folio 46, finca número 1253, inscripción primera.

La mencionada finca tiene un líquido imponible de cinco pesetas, que capita- lizado al 5 por 100 da un valor de 100'00 pesetas y está gravada con un censo de cinco pesetas redimible al tres por ciento, pagadero sin recargo algu- no, el primero de Agosto, inscrito a nombre de Don Bartolomé Gelabert Gil.

Dicho censo capitalizado da un valor de 166'66 pesetas y siendo superior las cargas al valor de la finca, servirá de tipo para la subasta las proposiciones que cubran el importe del principal, recargos, costas y gastos del procedi- miento que calculadas ascienden en total a la cantidad de 138'00 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la su- basta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del pro- cedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebra- ción de aquel acto, y que los licitado- res deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adju- dicatario a la entrega del precio del re- mate, se decretará la pérdida del depó- sito, que ingresará en el Tesoro.

Alcudia a 9 de Junio de 1925.—El Agente Ejecutivo, Jorge Albis.